



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003847-2023-JUSTTAIP/PRIMERA SALA

Expediente : 003996-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RICARDO MIGUEL GUTIÉRREZ MANCILLA**
Entidad : **GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 22 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03996-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2023, interpuesto por **RICARDO MIGUEL GUTIÉRREZ MANCILLA** contra la Carta N° 001005-2023-SG-GG-PJ notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual la **GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante solicitud de fecha 2 de octubre del 2023, el recurrente peticiona:

“solicito se me informe de manera documentada si en el Remate Electrónico N° 10454-2023 se ha producido alguna irregularidad o anomalía, en las ofertas presentadas por los participantes, que afecte su validez (...)”; habiéndose emitido la Resolución N° 03692-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación⁶ y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de su descargos, por existir un aparente derecho del recurrente, respecto al ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

Que, el numeral 117.2 del artículo 117° de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122° de la citada ley refiere que “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional, en el acápite 2.2.1 *“Delimitación conceptual del derecho de petición”* de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, ha señalado que existen cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición, entre ellos, el de petición consultiva:

“e) La petición consultiva

(...)

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 111 ° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración – administrado.

(...)”. (subrayado nuestro)

Que, conforme a lo expuesto, el derecho de petición comprende la facultad de efectuar consultas de manera concreta, puntual y específica a cualquier autoridad administrativa,

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Resolución de fecha 15 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 18 de agosto del 2023.

⁶ En aplicación del último párrafo del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que las formalidades para la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública tienen la finalidad de garantizar la satisfacción de dicho derecho por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones; por tanto la admisión del recurso favorece su tramitación y no determina la competencia de este Tribunal.

respecto a los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables a una determinada situación concreta, incluso aquellas que ocurren en el marco de una relación entre la administración y el administrado;

Que, en el presente caso se observa que el recurrente ha efectuado su derecho de petición ante la entidad, siendo evidente que dicha solicitud constituye una consulta realizada a la entidad solicitando se le informe de manera documentada si en el Remate Electrónico N°. 10454-2023 se ha producido alguna irregularidad o anomalía en las ofertas presentadas por los participantes que afecte su validez;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° numeral 1 y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 13 de noviembre de 2023, en tal sentido;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 03996-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2023, interpuesto por **RICARDO MIGUEL GUTIÉRREZ MANCILLA** contra la Carta N° 001005-2023-SG-GG-PJ notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual la **GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de octubre de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO MIGUEL GUTIÉRREZ MANCILLA** y a la **GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

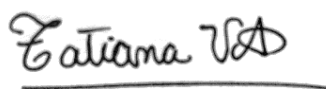
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav